

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Agustín Ibarra y Laviano, vecino de Madrid, según cédula personal núm. 138 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las nueve de la mañana del día 27 del actual, solicitud de registro de noventa pertenencias para la mina "Marichu", de mineral hulla, sita en término de San Salvador de Cantamuga, al sitio llamado El Corral; lindante por el O. con la mina Conchita, por el N. con la San Sebastián y río que baja de Lores, por el E. con la venta de Urbaneja y el río y por el S. con el pueblo de Campo.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará como punto de partida la estaca núm. 4 de la mina Conchita y desde ésta se medirán en dirección al S. 1.600 metros, llevando la misma línea de la mina Conchita y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al E. 1.000 metros, la 2.ª; de ésta al N. 400 metros, la 3.ª; de ésta al N. 200 metros, la 4.ª; de ésta al N. 3.º E. 400 metros, la

5.ª; de ésta al O. 3.º 200 metros, la 6.ª; de ésta al N. 3.º E. 400 metros, la 7.ª; de ésta al O. 3.º al N. se llegará á la 1.ª, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 427 pesetas, hecho en la Sucursal de la provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la expresada ley.

Palencia 27 de Abril de 1892.—
Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

No existe en nuestro país, públicamente constituida, Asociación alguna que por su título, ó por los fines de su fundación, pueda ser considerada de caracter anarquista, ni por ilícita fuera consentida, puesto que las Asociaciones de esta naturaleza tienen el concepto legal de contrarias á la moral pública, según declaración del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 28 de Enero de 1884. Las Sociedades de tal índole hallanse, por tanto, de lleno comprendidas, por prescripción expresa de la ley, en el art. 198 del Código penal. A esta sanción penal tratan, sin embargo,

de sustraerse los elementos anárquicos de España, extraños algunos á las luchas de la política, y cuidadosos otros de buscar apariencias de existencia legal, mezclándose con agrupaciones que viven al amparo del derecho común.

Organizados en esfera que no les es propia, estos factores de destrucción se mueven y agitan invocando el mejoramiento de las clases obreras, propósito en ellos sólo aparente para burlar la acción de la Autoridad y la severidad de las disposiciones vigentes. Semejante confusión no debe ser en modo alguno tolerada; por lo cual importa y precisa diferenciarles de toda colectividad legal, evitando así que con lemas de protección á los proletarios intenten cometer delitos contra el orden social.

Dolorosas experiencias acreditan la contagiosa influencia que determinados actos punibles pueden ejercer en cerebros exaltados ó enfermos de individuos propensos á delinquir; en España, sin embargo, no ha llegado el contagio á tal extremo que sea aventurado el aserto de que difícilmente se registrarán entre nosotros atentados como los que con enérgica y universal reprobación se cometen en otras partes.

El crimen reviste aquí otros caracteres, y por lo general, se perpetra ó se intenta arrojando de frente el peligro con valor digno de las buenas causas. De todas suertes, la previsión en materia de tan excepcional gravedad encuéntrase con motivo legítimo siempre justificada, teniendo el Gobierno deber inexcusable de aprestarse á la defensa de los intereses sociales, más ó menos gravemente amenazados, y de con-

servar la tranquilidad y la confianza de todos los ciudadanos honrados con resoluciones severas que mantengan la seguridad de personas y haciendas.

En su virtud, y para que las leyes sean por todos escrupulosamente respetadas, recomiendo á V. S. con el mayor encarecimiento que tenga muy en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Proceda V. S. á verificar un escrupuloso examen de todas las Asociaciones constituidas en esa provincia, cualquiera que sea su objeto, y muy especialmente de las que se relacionen con las clases obreras, y resuelva la suspensión de las que no estén constituidas con arreglo á la ley de Asociaciones y en los términos que establecen los artículos 12 y 13 de la misma.

2.ª Revise V. S. todos los expedientes relativos á dichas Asociaciones para comprobar si se observan los preceptos legales y particularmente los comprendidos en los artículos 4.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 de la ley citada, é imponga, en su caso, las multas que determina el último párrafo del art. 10 por la inobservancia de las formalidades prevenidas.

3.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la misma ley, disponga V. S. en los casos que lo considere conveniente que Delegados de su Autoridad se personen oportunamente en los domicilios de las Asociaciones para inquirir si por los actos de las mismas, ó con ocasión ó bajo pretexto de su existencia, se infringe la ley ó se comete alguno de los delitos definidos en el Código penal.

4.ª De igual modo ha de cuidar

V. S. de impedir que las Asociaciones se ocupen en objeto distinto del marcado taxativamente en sus respectivos reglamentos; y en el caso de que por sus acuerdos, por sus actos ó manifestaciones hubiere motivo fundado para presumir su existencia contraria á la moral pública, proceda V. S. á su inmediata suspensión en los términos y forma que establece el art. 12, teniendo al efecto en cuenta el concepto de la moral pública que se define en la sentencia del Tribunal Supremo fecha 28 de Enero de 1884, según la cual "la Asociación fundada en la anarquía y el colectivismo con el propósito de emprender y sostener la lucha del trabajo contra el capital, y de los trabajadores contra la burguesía, es contraria á la moral pública, pues contradice la autoridad y la propiedad industrial".

Sin perjuicio de la suspensión, que habrá de dictarse por la Autoridad judicial, procede también, como medida gubernativa, la aplicación del art. 22 de la ley Provincial, para corregir las faltas á la moral pública.

5.ª Tan pronto como haya terminado la revisión de las Asociaciones constituidas para conseguir que todas ellas funcionen dentro de la legalidad existente, remita V. S. á este Ministerio una sucinta Memoria dando á conocer detalladamente la realización de un servicio que debe estimar, para estos efectos, de atención preferente y grande importancia.

6.ª Tenga V. S. especial cuidado de que los Delegados de su Autoridad que asistan á las reuniones públicas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1880, observen con gran escrupulosidad lo que prescribe el art. 5.º de la misma ley, haciéndoles responsables de cualquier tolerancia, negligencia ó debilidad en este punto.

Para el mejor acierto en el servicio de que se trata, la designación de estos Delegados debe recaer en funcionarios de reconocida competencia en Derecho penal y de criterio bastante para distinguir la línea divisoria que separa lo ilícito de lo que no lo sea en los actos de la reunión.

7.ª Dada la naturaleza de la policía gubernativa y su marcado carácter de justicia preventiva en el ejercicio de muchas de sus funciones, mantenga V. S. en esta materia perfecto acuerdo con la Autoridad judicial y recurra al Ministerio fiscal siempre que las circunstancias lo aconsejen, para que, aunados los esfuerzos de todos, sea el resultado tan satisfactorio como se pretende para la tranquilidad pública.

8.ª Cuanto á las manifestaciones públicas, acto que se deriva del derecho de reunión, observe V. S.

la práctica de cuantas disposiciones están prevenidas en la circular de este Ministerio fecha 22 de Abril de 1891.

9.ª Encarezco á V. S. también la necesidad de que exista la más perfecta inteligencia entre V. S. y la Autoridad militar para el caso de que se altere el orden por masas tumultuarias, cuya represión exija el concurso de la fuerza del Ejército en armonía con lo preceptuado en el art. 21 de la ley Provincial; y en cuanto á los efectos de la resignación del mando, llegado que sea el momento oportuno, tenga V. S. presente la circular de 10 de Agosto de 1885, expedida por este Ministerio, en la cual se determina el procedimiento y la legislación aplicables, como también lo preceptuado en el art. 237 del Código de Justicia militar, procediendo en toda ocasión de acuerdo con dichas Autoridades.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular.

Excmo. Sr.: Las atribuciones de las Autoridades civiles y militares, los medios que han de emplear para defender los derechos de la sociedad y del Estado cuando éstos se ven amenazados por alteraciones del orden público, y la forma armónica en que deben desarrollarse y enlazarse las facultades de unas y otras, según el curso de los acontecimientos, están de antiguo determinados en las leyes de 17 de Abril de 1821 y de 23 del mismo mes de 1870 é instrucciones para cumplimiento de ésta de 19 de Julio siguiente, en los artículos 21 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, 257 del Código penal común y 237 del de Justicia militar, y en diversas Reales órdenes relativas á tan importante materia, entre otras, la de 17 de Enero de 1873 y la de 10 de Agosto de 1885.

Suscitadas, no obstante, algunas dudas en cuanto á la interpretación de los mencionados textos y quebrantada sensiblemente la unidad de criterio con que deben aplicarse por todos los llamados á intervenir en tales conflictos, ya para conjurarlos, ya para reprimirlos, conviene precisar en conceptos claros y categóricos la respectiva misión que á dichas Autoridades incumbe como representantes del poder supremo.

A este fin basta recordar someramente los propósitos del legislador en relación con el sucesivo desenvolvimiento de los delitos de que se trata, propósitos que, inspirándose en la necesidad de garantizar eficazmente la seguridad de las instituciones, así como la de cosas y personas, no excluye, antes demanda,

el mútuo y continuo acuerdo desde los primeros instantes entre la Autoridad civil y la militar, que pueden complementarse fácil y ventajosamente sin menoscabo de la independencia de funciones que á cada cual corresponde.

Hay sobre todo un período, el que llama la ley de prevención y alarma, en el cual son de exigir, más quizá que en otro alguno, extremado espíritu de concordia y exquisito tacto de parte de ambas Autoridades, para evitar á tiempo con sus combinados esfuerzos las malas consecuencias que pueda originar la preparada hostilidad de los rebeldes ó sediciosos.

Ya en este sentido dijo una de las disposiciones antes citadas, la de Agosto de 1885, que si bien toca en primer término á los Gobernadores civiles disolver toda manifestación contraria al orden público, dominar por sí la agitación y restablecer la tranquilidad, sirviéndose para procurarlo del Cuerpo armado de Seguridad y de la Guardia civil, y requiriendo el auxilio y apoyo de las Autoridades militar y judicial, no depende, sin embargo, exclusivamente y en todos los casos del Gobernador la declaración de la insuficiencia de sus medios y la consiguiente entrega del mando. Esta puede surgir de las necesidades impuestas por los hechos mismos, ora cuando la rebelión ó sedición se manifiesten desde los primeros instantes, ora cuando los amotinados rompan el fuego.

No es posible, por tanto, que la Autoridad militar permanezca pasiva, ni aun en los comienzos del acto subversivo, siendo por el contrario indispensable que adopte por propia iniciativa medidas y precauciones encaminadas á favorecer desde luego el buen éxito de una represión enérgica é inmediata, si fuese necesario.

Con este objeto habrá de ocupar de antemano la Autoridad militar aquellos puntos que considere más útiles para dominar en su caso el tumulto, la sedición ó la rebelión, destinando patrullas á recorrer el recinto ó las inmediaciones de la población y distribuyendo la tropa de que disponga en los puestos ó destacamentos que estime preferentes, atendidas todas las circunstancias.

Cuando los revoltosos no están organizados todavía, ni han ocupado posiciones, conviene principalmente, siempre que fuere preciso, emplear la caballería aun dentro de las calles, por la mayor rapidez de sus movimientos y para impedir que se formen grandes grupos, aprovechando la impresión que produce el ataque y persecución de los ginetes.

Las personas detenidas serán, no obstante, entregadas á la Autoridad civil, interin no asuma el mando la militar.

Cuando sea aquélla quien reclame el auxilio de ésta, con arreglo á la ley Provincial, deberá ante todo enterarla del objeto y sitio á donde hay, en su concepto, que acudir, y la Autoridad militar determinará entonces la fuerza que ha de prestarlo; comunicando al que la mande las instrucciones que juzgue procedentes, y encargándole que de cuantas novedades ocurran, al propio tiempo que le dé parte, transmita directamente también á la Autoridad civil el oportuno conocimiento, en obsequio de la brevedad.

Además, y por punto general, los puestos militares, patrullas y fuerzas destacadas, aun cuando no esté declarado el estado de guerra, ni hayan recibido orden especial, acudirán, como les permita su particular cometido, allí, donde se hubiese roto el fuego, en auxilio de las fuerzas que sostengan el orden legal, ya sean de Ejército, Guardia civil ó de la policía, dando asimismo inmediato aviso á sus superiores.

Llegado cualquiera de los casos previstos en el art. 13 de la ley de Orden público, la Autoridad militar declarará el estado de guerra con las formalidades prevenidas, y adoptará enérgicamente las disposiciones necesarias para normalizar la situación en el plazo más corto posible.

Tan pronto como se inicie un alzamiento que tan importante medida reclame, los Gobernadores y Comandantes militares, Comandantes de destacamento y de puesto de la Guardia civil y Carabineros, darán cuenta directamente á este Ministerio, por telégrafo, á la vez que lo hagan á la Autoridad superior del distrito, de todas las novedades que ocurran.

Penetrado V. E. del espíritu de las precedentes indicaciones, el Gobierno, que tiene plena confianza en su pericia y celo, y en la lealtad y valor de las tropas á sus órdenes, abriga la convicción de que si llegara á turbarse el orden en el territorio de su mando, será rápida y severamente restablecido, haciendo recaer sobre los culpables todo el peso de las leyes.

Lo que de Real orden, acordada en Consejo de Ministros, comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1892.—Azcárraga.—Señor Capitán general de.....

COMISARÍA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica militar de harinas de este distrito

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios de esta pla-

za, calle de Cadenas de San Gregorio, núm. 5, y pueden los que gusten vender dicho artículo presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 10 de Mayo próximo á las diez de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagón en la estación de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea dentro de los quince días después de hecha la entrega, y la comprobación de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 26 de Abril de 1892.—
José Navarro.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE PALENCIA.

Anuncio.

Los alumnos de enseñanza libre que, á favor de las disposiciones legales vigentes, quieran dar en esta Escuela validez académica á sus estudios en los exámenes que han de celebrarse en el próximo mes de Junio, lo solicitarán del Sr. Director del Establecimiento, neoesariamente dentro de la primera quincena de Mayo inmediato, por medio de instancias escritas y firmadas por los mismos interesados, en las cuales consignarán, debidamente ordenadas, las asignaturas de que pretendan sufrir examen. A estas solicitudes ó instancias acompañarán los documentos siguientes:

Cédula personal.

Partida de bautismo, *legalizada*, si el interesado hubiere nacido antes del año de 1871, y, si nació de este año en adelante, certificado, *legalizado también*, de su inscripción de nacimiento en el Registro civil.

Y, en el caso de que el solicitante tuviere ya probados estudios, oficiales ó libres, ó conmutadas algunas asignaturas en otra Escuela Normal, la correspondiente certificación que justifique estos extremos.

Lo que se anuncia para conocimiento general.

Palencia 25 de Abril de 1892.—El Secretario, Francisco F. Santamaría.

Ayuntamiento constitucional de Mantinos.

Don Martín García, Alcalde constitucional del mismo.

Hago saber: Que la Corporación que presido, asociada de igual número de vecinos designados en la forma que determina el art. 36 del vigente reglamento de consumos, en sesión de 1.º del actual, acordó el arriendo de los derechos de consumo de este distrito para el ejercicio de 1892 á 1893, con venta exclusiva al pormenor en las especies de vino

y aguardiente y las demás especies sujetas al impuesto á la libre venta; y la misma Corporación y asociados, en sesión de 20 del actual, después de fijar el pliego de condiciones para el arriendo, señaló para el acto de la subasta, que se verificará por pujas á la llana en el Salón de la Casa Consistorial, el siguiente día después de pasados los diez, contados desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de 620 pesetas 08 céntimos cupo del Tesoro y 3 por 100 por premio de cobranza y conducción de caudales, sin recargo alguno, dando principio á las tres de la tarde y terminando á las cinco de ella, y bajo las bases que determina el pliego de condiciones obrante en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo indispensable para ser licitador la consignación en arcas municipales del 2 por 100 del tipo de la subasta, ó á la Comisión en el acto de ella.

Mantinos 22 de Abril de 1892.—
Martín García.—Eulogio Lobato, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados de esta villa el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies de tarifa sujetas al impuesto de consumos, por uno á tres años, que darán principio en 1.º de Julio próximo, se ha señalado para la primera subasta el día 8 de Mayo inmediato, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.232 pesetas 48 céntimos á que asciende el cupo total para el Tesoro, con más el 3 y 100 por 100 respectivamente por premio de cobranza y recargo municipal, á excepción de la sal que está exenta del último de dichos recargos, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Será postura admisible la que cubra dicha cantidad y recargos, debiendo hacer constar los licitadores con autelación al acto, haber consignado en las Cajas del Tesoro ó en la Depositaria municipal el 2 por 100 á que ascienden las referidas sumas.

Villalumbroso 23 de Abril de 1892.—
El Alcalde, Lucas Salán Grajal.
—El Secretario, Ladislao Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados en Junta municipal el arrendamiento á la libre venta por término de uno á tres años de todas las especies de consumos del Tesoro, importantes 1.337 pesetas 50 céntimos, con más el recargo municipal del 100 por 100 y un 3 por 100 de cobranza, su remate tendrá lugar el día 8 del próximo mes de Mayo, de once á doce de su mañana, bajo

el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, siendo requisito indispensable que antes de verificarse el remate se consignen en arcas municipales el 2 por 100 del cupo y recargos.

Mazuecos 22 de Abril de 1892.—
El Alcalde, Modesto Barbán.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

No habiendo tenido efecto el remate de venta libre de los ramos de consumos en este distrito municipal, verificado en el día 24 del actual, la Corporación de mi presidencia acordó se verifique una segunda subasta de los mismos y con las condiciones estipuladas en el anuncio anterior, sirviendo de tipo la cantidad de 1.144 pesetas y 75 céntimos, quedando ya en la citada suma incluído el 100 por 100 del recargo municipal, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes; dicha subasta tendrá lugar el día 8 del próximo mes de Mayo, en la Casa Consistorial, de diez á doce de su mañana.

Revilla de Campos 26 de Abril de 1892.—El Alcalde, Antonio García.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Don Felipe Ortega Moreno, Alcalde constitucional de Villamediana.

Hago saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1892 á 1893, están señaladas estas Casas Consistoriales, el día 9 del próximo mes de Mayo y horas de once á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 6.659 pesetas y 66 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento de 21 de Junio de 1889.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres, siendo inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente, que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Villamediana 25 de Abril de 1892.—
—Felipe Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores de la venta libre á los cupos de especies de consumos en la subasta anunciada en este distrito y celebrada en el día de ayer, por término de uno á tres años, se convoca á segunda subasta para el 5 de Mayo próximo, que comenzará á las once y terminará á las doce en punto de su mañana, bajo el mismo tipo ya anunciado de las 1.000 pesetas para el Tesoro, con más el recargo municipal del 100 por 100, y con las mismas condiciones que ha tenido lugar la primera, siendo admisibles las proposiciones que cubran las dos terceras partes del total del cupo si la proposición abraza todas las especies.

Lo que se anuncia al público para las personas á quienes pueda interesar.

Perales 25 de Abril de 1892.—El Alcalde, Juan S. Illera.—El Secretario, Gerónimo García.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento y número igual de contribuyentes asociados el arriendo á venta libre por uno á tres años de todas las especies de consumos sujetas al impuesto para cubrir el encabezamiento en el ejercicio de 1892-93, se anuncia su primer remate para el día 8 de Mayo próximo, en la Casa Consistorial de esta villa, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 1.035 pesetas para el Tesoro, 41 pesetas 05 céntimos del 3 por 100 de premio de cobranza y conducción de caudales y 931 pesetas con 50 céntimos del 100 por 100 de recargo para atenciones municipales sobre las especies que deben gravarse con dicho recargo y todo con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villalaco 26 de Abril de 1892.—El Alcalde, Pedro Sendino Sancho.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de esta villa para el próximo ejercicio económico de 1892-93, se anuncia en su virtud la subasta para el día 10 del inmediato mes de Mayo, siendo celebrada en la Casa Consistorial á la hora de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 1.617 pesetas 50 céntimos de cupo para el Tesoro, con más el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales y el recargo municipal del 100 por 100 autorizado.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa que el que resulte posterior ha de consignar en la Caja municipal el 2 por 100 de la cantidad señalada á cada uno de los ra-

mos que abrace la proposición, atendiéndose para ello á las condiciones que se estipulan en el pliego, el cual se halla expuesto al público para vista de cuantas personas deseen enterarse, durante sus horas hábiles, en la Secretaría de la Corporación.

Antillo de Campos 26 de Abril de 1892.—El Alcalde, Emiliano Castellanos.—El Secretario, Baldomero Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Villegu.

El día 24 del actual se ausentó de la casa paterna de Andrés Antolín, vecino de esta localidad, un niño llamado Juan Antolín Calaveras, hijo del mismo, sin saber que dirección ha tomado.

Señas del individuo.

Edad nueve años, estatura proporcionada á la edad, cara redonda, color bueno, nariz regular, pelo rojo, ojos garzos; viste pantalón de paño negro roto, chaleco de tela, chaqueta de paño negro á medio uso, botito de mujer atado al lado y boina verde.

Villegu 26 de Abril de 1892.—El Alcalde, Estéban Fidalgo.

Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.

No habiéndose obtenido postor á la libre venta á los cupos de especies de consumos de esta villa en la subasta anunciada para el día 17 del actual, por término de uno á tres años, á elección del postor, por no haberse presentado licitadores, conforme al art. 53 del vigente reglamento se convoca á segunda subasta para el día 2 de Mayo próximo, que comenzará de diez á once de su mañana y terminará á la una de la tarde, bajo el tipo de 1.520 pesetas para el Tesoro, el 100 por 100 para municipales, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el que se halla incluido el 3 por 100 por conducción de caudales á la Capital.

Para tomar parte en la subasta se consignará en la Depositaria de este Ayuntamiento el 2 por 100 del tipo fijado.

Pedraza de Campos 20 de Abril de 1892.—El Alcalde, Agapito Gil.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados de esta villa el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al pago del impuesto de consumos, por uno á tres años, á elección del postor, se ha señalado el día 6 del próximo Mayo y hora de diez á doce de su mañana para la celebración de la primera subasta, la que tendrá efecto en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.312 pesetas y 50 céntimos á que ascienden los derechos para el Tesoro, con más el 3 y 50 por 100 que respectiva-

mente se han impuesto por premio de cobranza y conducción y recargo municipal, con exclusión de la sal en cuanto á este último recargo se refiere y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo del Tesoro y recargos expresados y que no acredite haber consignado con antelación al acto, en la Depositaria municipal ó Caja del Tesoro el 2 por 100 á que ascienden las sumas ya citadas.

Villaprovedo 25 de Abril de 1892.—El Alcalde, Tomás Aguilar.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

En los días del 1.º al 15 de Mayo próximo se hallará abierta la recaudación de los repartos de consumos, ganadería y recargos municipales impuestos sobre las contribuciones de territorial é industrial, correspondientes al cuarto trimestre de este año, en la casa de D. Galo del Olmo Ortega, Recaudador nombrado al efecto.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín Oficial* de la provincia para que ninguno pueda alegar ignorancia.

Abarca 24 de Abril de 1892.—El Alcalde, Mariano de la Torre.

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á la libre venta por término de un año de las especies de consumos de esta villa, importantes 10.913 pesetas con 50 céntimos, en cuya cantidad están comprendidas la de 5.547 pesetas con 50 céntimos que es el cupo del Tesoro, la de 166'40 pesetas por el recargo del 3 por 100 y la de 5.200 pesetas por el recargo municipal del 100 por 100, su remate tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento el día después de cumplidos los diez días de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, desde las diez á doce de su mañana, por pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte será requisito indispensable que todo licitador consigne antes el 2 por 100 del cupo por que sale á subasta.

Osorno 25 de Abril de 1892.—El Alcalde, Alejandro Vallejo.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.

No habiéndose presentado proposición alguna en el primer remate que se celebró el Domingo último para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo para el próximo año económico de 1892 á 93, se convoca á otra segunda subasta que tendrá lugar á los ocho días en que se publique el presente

anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á cuyo fin se admitirán proposiciones por las dos terceras partes de las 2.433 pesetas 33 céntimos que es el cupo señalado á este pueblo, con inclusión del 3 por 100 de premio de cobranza.

El remate tendrá lugar en el local Sala Consistorial y hora de las once de su mañana.

Fuentes de Valdepero 25 de Abril de 1892.—Juan Mobellán.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados la subasta á venta libre de los derechos de las especies de consumo para el próximo año económico de 1892-93, ésta tendrá lugar el día 10 de Mayo próximo á las diez de la mañana, en la Sala Capitular del Ayuntamiento, por pujas á la llana, bajo el tipo de 15.784 pesetas para el Tesoro, 473 pesetas 52 céntimos del 3 por 100 de cobranza y 11.737 pesetas 50 céntimos de recargo municipal, que hacen en junto 27.995 pesetas 02 céntimos, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Dueñas 26 de Abril de 1892.—El Alcalde, Juan Charrín.

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

Don Eraclio del Río, Alcalde constitucional de Villodrigo.

Hago saber: Que los conciertos parciales ó gremiales ensayados en esta localidad con los cosecheros, tratantes y especuladores de los ramos de consumos de esta villa para el próximo año económico de 1892 á 93 no han tenido efecto.

Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumos de este término, comprendidos la sal, el alcohol, aguardientes y licores para el año económico citado, está señalada la Casa Consistorial, para el día siguiente de transcurridos los diez en que aparece el presente inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, de diez á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 1.346 pesetas 27 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo éste deposi-

tarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres; siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente, que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Villodrigo 22 de Abril de 1892.—Eraclio del Río.—El Secretario, Francisco Cábía.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

No habiendo tenido efecto los conciertos parciales con los cosecheros, tratantes y especuladores de los ramos de consumos de esta villa, para el próximo año económico de 1892-93, y de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de ésta y asociados en la sesión extraordinaria del día 21 del corriente, se sacan en arriendo por uno ó tres años todas las especies sujetas á dicho impuesto, en la Sala del Ayuntamiento de esta población, para el día 7 del próximo Mayo, dando principio á las diez en punto de su mañana y terminando á las doce. Dicha subasta se verificará por pujas á la llana y comprenderá todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente. Los derechos para el Tesoro ascienden á la cantidad de 1.142 pesetas 50 céntimos, que con los recargos autorizados suman en junto 2.219 pesetas 71 céntimos. El pliego de condiciones se halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta población, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte del total á que ascienden los derechos para el Tesoro y sus recargos.

Si en dicha subasta no hubiere remate se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor sin ulterior licitación y por un año económico solamente.

Cobos de Cerrato 26 de Abril de 1892.—El Alcalde, Marcelino García.—El Secretario, Fortunato Gómez.